CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ECOLINE AGRICOLA S.A.S**
Demandado: **RUBEN DARIO GOMEZ**
Radicación: **19001-31-03-006-2024-00016-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por Ecoline Agricola S.A.S, por conducto de apoderado judicial, en contra Rubén Darío Gómez.

ANTECEDENTES

Ecoline Agricola S.A.S, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular contra Rubén Darío Gómez, que persigue el cobro de las obligaciones contenidas en el siguiente título:

- Pagaré, por valor de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.849.082.795), suscrito por Rubén Darío Gómez (otorgante) a favor de Ecoline Agricola S.A.S (beneficiario), con fecha de creación el día 26 de enero de 2022 y vencimiento el 15 de febrero de 2024.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art. 82 del C.G.P. Requisitos de la demanda

- Art. 90 del C.G.P.

CASO EN CONCRETO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que las pretensiones no son claras, en inobservancia del art. 82, núm. 4, del C.G.P, por la siguiente razón:

El importe del título presentado para el cobro asciende a la suma de mil ochocientos cuarenta y nueve millones ochenta y dos mil setecientos noventa y cinco pesos moneda corriente ($1.849.082.795), de los cuales (i) mil quinientos setenta millones ochocientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y seis pesos moneda corriente ($1.570.845.236) corresponden al capital de las facturas electrónicas de venta referidas en el hecho No. 06, mientras que (ii) doscientos setenta y ocho millones doscientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y nueve pesos moneda corriente ($278.237.559) atañen a intereses moratorios de las facturas electrónicas de venta mencionadas en el hecho No. 06.

Consecuentemente, en las pretensiones se reclama la suma de mil quinientos setenta millones ochocientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y seis pesos moneda corriente ($1.570.845.236), por concepto de capital, y doscientos

setenta y ocho millones doscientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y nueve pesos moneda corriente ($278.237.559), por concepto de intereses del pagare base de recaudo.

Ahora bien, la forma de vencimiento del instrumento cartular es a día cierto determinado, esto es, el 15 de febrero de 2024, por lo que resulta improcedente solicitar el reconocimiento de intereses de mora con anterioridad fecha. En otras palabras, se exige intereses de mora antes del vencimiento y, por lo tanto, de la exigibilidad del título.

No se desconoce la cuantía del pagaré equivale a todas las sumas que Rubén Darío Gómez, por cualquier concepto, adeuda a favor de Ecoline Agricola S.A.S y que dicho valor equivale al capital ($1.570.845.236) y los intereses de mora ($278.237.559) de las facturas electrónicas de venta, sin embargo, es menester resaltar que se tratan de títulos valores distintos e independientes entre sí.

En efecto, la deuda (capital e intereses) contenida facturas electrónicas a cargo del deudor fue trasladada al título valor base de la ejecución, por lo que la obligación contenida en aquel, en virtud del principio de literalidad y autonomía, adquiere independencia y exigibilidad propia, de tal manera que se desliga del negocio jurídico causal y de los instrumentos cartulares de origen.

En definitiva, a pesar que es viable el cobro de obligación plasmada en pagaré materia de recaudo que precede de facturas electrónicas, se debe señalar que las pretensiones deben guardar correspondencia con el título valor que se ejecuta, siendo improcedente deprecar el cumplimiento de conceptos o elementos que atañen a un instrumento distinto. En otros términos, teniendo en cuenta que título valor de apremio lo constituye el pagaré, deviene desacertado que se pretenda, por concepto de intereses de mora, la suma generada con ocasión del incumplimiento de las facturas electrónicas, puesto que son 2 títulos valores distintos.

Lo anterior no implica que no se pueda reclamar el pago los intereses de mora de las facturas electrónicas, por la suma de doscientos setenta y ocho millones doscientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y nueve pesos moneda corriente ($278.237.559), sino que dicho rubro se debe adecuar y pedir conforme al título valor que se erige como base de la ejecución.

Bajo tal panorama, el demandante debe aclarar la forma en la que cobra el importe del pagaré.

En consecuencia, en virtud del art. 90 del C.G.P., se debe procede a declarar inadmisible la demanda de la referencia y se otorga un término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos que adolece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Samir Jose Escobar Salazar, abogado titulado en ejercicio, en calidad de apoderado de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

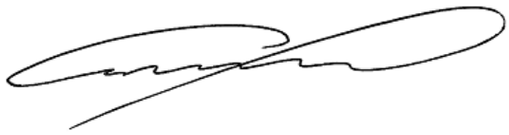

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 037, hoy 06 de marzo de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria